

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-009-2021-00155-00
Demandante	IVÁN ALFONSO DÍAZ DOMÍNGUEZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Iván Alfonso Díaz Domínguez**, en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, el señor **Iván Alfonso Díaz Domínguez** actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las víctimas**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 21 de abril de 2021, con radicado No.2021-711-918263-2, por consiguiente, solicita:

"(...) ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición de fondo (...)

(...) Ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

(...) ordenar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se le va a conceder la indemnización administrativa (...)"

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso petición el 21 de abril de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la fecha cierta en que se le concedería la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, y si hacía falta algún documento para la entrega de la indemnización, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario.
- Que la entidad accionada no dio respuesta a la petición de fondo, y tampoco le indicó una fecha cierta de cuándo se desembolsaría el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante Auto del 27 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UARIV)**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 28 de mayo de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Adujo que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condiciones que cumple el aquí accionante, que se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que el actor radicó petición, solicitando la indemnización administrativa ante la UARIV y se le expidiera una certificación RUV, a la que la entidad dio respuesta de fondo bajo radicado de salida No 202172014274051 del 28 de mayo de 2021.

Mencionó que, la UARIV no ha vulnerado ningún derecho fundamental incoado por el accionante, en razón a que se encuentra dentro del plazo de

120 días para dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa y así mismo se le anexo al accionante el certificado RUV solicitado.

Señaló que, a través de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, se reglamentó el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Igualmente manifestó que las rutas de la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y artículo primero de la Resolución 582 de 2021.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, el señor Iván Alfonso Díaz, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ruta general, teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la UARIV el 20 de mayo de 2021, con número de radicado 2975525-13420505, razón por la cual la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver lo pertinente.

Señaló que en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que, en caso positivo, se le informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Manifestó que en el caso particular del accionante y teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y la fecha de la declaración, le correspondería de indemnización 17 SMLMV, los cuales le serían entregados en su debido momento únicamente al accionante, toda vez que no acreditó núcleo familiar.

Indicó que actualmente no se requiere que el actor aporte documentos a la UARIV, toda vez que ya estos fueron aportados en su debido momento e informó que la certificación RUV fue anexada con la respuesta 202172014274051 de 28 de mayo de 2021.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, de fecha 21 de abril de 20221 bajo el radicada bajo el número 2021-711-918263-2, a través de la cual, el accionante solicitó:

"(...) De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular Cuanto y Cuando y que criterios tuvo en cuenta para ese monto que me van a otorgar por concepto de indemnización... se manifiesta que se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizarte de desplazamiento forzado, un montón de hasta 27 salarios mínimos (...)"

"(...) De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero, la indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara (1) por núcleo familiar (2) en dinero (3) a través de un monto adicional (...)"

"(...) De acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización, se expida acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado, carta de desplazado (...)"

- 4.2.** Copia del oficio No. 202172013813081 del 25 de mayo de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparación de la UARIV y el Director de Registro y Gestión de la Información, dirigido al accionante, en el que, atendiendo a la petición de fecha 21 de abril de 2021, la UARIV le informó que de acuerdo a la solicitud formal de indemnización administrativa radicada el 20 de mayo de 2021, con el No. 2975525-13420505, cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, por lo que aún se encuentra dentro del término dispuesto para resolver.
- 4.3** Copia del "MEMORANDO" de fecha 28 de mayo de 2021 de los "directores misionales Unidad para las Víctimas" para los "ASESORES UARIV" con el asunto "memorando envíos respuestas por correo electrónico planilla 001-19789", donde figura en el numeral 02 Iván Alfonso Díaz Domínguez ivanchosad.18@hotmail.com.

- 4.4.** Copia del registro único de víctimas con código de verificación No. 2021052811103652 del 28 de mayo de 2021 suscrito por el director de Registro y Gestión de la Información, en el que se certifica que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con la declaración No. 2975525.
- 4.5** Copia del Oficio 202172014274051 del 28 de mayo de 2021, suscrito por el director técnico de Reparación de la UARIV y el director técnico de Registro y Gestión de la Información dirigido al accionante, donde le indicaron que se le informó que la Unidad cuenta con un término 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo sobre si tiene o no derecho a la indemnización administrativa.
- 4.6.** Copia de la impresión del pantallazo del envío realizado por la UARIV el 28 de mayo de 2021, al correo electrónico ivanchosad.18@hotmail.com, relacionado con la petición presentada por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 21 de abril de 2021.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

*“(…)
En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
…”*

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

¹ T-167 de 2016 MP. Alejandro linares cantillo

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

“(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones².”

iii) El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazadas: *“(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³*

² Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
(Cita inter texto original)

³ T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez dispuso:

*"(...) **4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁴ (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo

⁴ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. (Cita inter texto original)

solicitado por el interesado⁵, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁶), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁷ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad

⁵ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018. (Cita inter texto original)

⁶ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*” (Cita inter texto original)

⁷ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018. (Cita inter texto original)

*encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario*⁸.

4.5.5. Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

4.5.6. *Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta."*

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por la petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas. (Cita inter texto original)

⁹ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. (Cita inter texto original)

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **Iván Alfonso Díaz Domínguez**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 21 de abril de 2021.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante presentó petición el 21 de abril de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la expedición del acto administrativo que resuelva sobre el reconocimiento de la indemnización, información sobre la fecha en la que se otorgaría la indemnización administrativa en dinero y certificación RUV.

Por su parte, la entidad accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó al Despacho que emitió respuesta a la precitada petición a través del correo electrónico suministrado en la solicitud.

Para resolver, desde ya se advierte que el Despacho no accederá a las pretensiones incoadas por el accionante, debido que desde la radicación de la petición 21 de abril de 2021 a la fecha de presentación de ésta acción habían transcurrido solo 26 días; entonces si bien es cierto se había cumplido el termino establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, este fue prolongado transitoriamente a 30 días.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria.

En ese orden de ideas, el término de 30 días para resolver la petición, no había transcurrido, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud vencía el 02 de junio de 2021; enfatizando que los términos y disposiciones que rigen el derecho fundamental de petición son de pleno conocimiento al ser de orden público y gozar del principio de publicidad.

En conclusión, no es procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de que la entidad accionada se encuentra dentro del término para contestar la petición elevada por el accionante el 21 de abril de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la accionada informó que dio respuesta a la solicitud a través de los oficios 20217201381381 de 25 de mayo de 2021 y 202172014274051 de 28 de mayo de 2021, los cuales fueron notificados el 28 de mayo de la misma anualidad al correo electrónico

ivanchosad.18@hotmail.com, con los cuales la UARIV dio respuesta de forma clara y congruente a lo solicitado.

Por consiguiente, se negará el amparo incoado, debido que para la fecha de presentación de acción de tutela no había fenecido el término para dar respuesta a la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, y en todo caso, en el trámite de la acción de tutela la UARIV respondió de fondo a la petición.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección solicitada al derecho fundamental de petición, invocada por el señor Iván Alfonso Díaz Domínguez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

DDZ

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00155-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Iván Alfonso Díaz Domínguez
Accionada: UARIV

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ba02b77b48bec2b8b72f6e9b5dedbad3703705bfaf3f1f272b40ec4ff64d0**

Documento generado en 09/06/2021 03:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>